



VERSIÓN PÚBLICA

Unidad administrativa que elabora:
Dirección General de Concentraciones

Descripción del documento:

Versión pública de la resolución del expediente CNT-060-2019

Tipo de información que contiene y fundamento legal:

Información confidencial

La información testada con la letra "A", es **confidencial** en los términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, toda vez que se trata de datos personales cuya difusión requiere el consentimiento de su titular.

La información testada con la letra "B", es **confidencial** en términos de los Artículos 3, fracción IX, 124 y 125 de la *Ley Federal de Competencia Económica*, ya que fue entregada con ese carácter a la Comisión y se trata de información que puede causar un daño o perjuicio en la posición competitiva de su titular.

Páginas que contienen información confidencial: 1, 2 y 4

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil diecinueve.- Visto el expediente administrativo al rubro citado, el Pleno de esta Comisión Federal de Competencia Económica (Comisión), en sesión celebrada el mismo día, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo cuarto y vigésimo, fracciones I y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 10, 12, fracciones I, X y XXX, 58, 59, 61, 63, 64, 86, 87 y 90 de la Ley Federal de Competencia Económica (LFCE);¹ 1, 5, 8, 15, y 30 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica (DRLFCE);² 1, 4, fracción I, y 5, fracciones I, VI, XXI y XXXIX, del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica (Estatuto),³ resolvió de acuerdo a los antecedentes y consideraciones de derecho que a continuación se expresan.

I. ANTECEDENTES

Primero. El dos de julio de dos mil diecinueve, [REDACTED] A [REDACTED] A por su propio derecho y en su carácter [REDACTED] A de Desarrolladora Inmobiliaria Hotelera Playa Mujeres, S.A.P.I. de C.V. (DIHPM) y de Desarrolladora Inmobiliaria Comercial Marina Blanca, S.A.P.I. de C.V. (DICMB) y EAIS Group, S.A.P.I. de C.V. (EAIS y junto con los [REDACTED] A los Notificantes), notificaron a la Comisión su intención de realizar una concentración, conforme a lo establecido en el artículo 90 de la LFCE.

Segundo. Por acuerdo de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, notificado por lista el trece de agosto de dos mil diecinueve, esta Comisión tuvo por emitido el acuerdo de recepción a trámite a partir del veintitrés de julio de dos mil diecinueve.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

Primera. La Comisión tiene a su cargo la prevención de concentraciones cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia. Asimismo, está facultada para impugnar y sancionar aquellas concentraciones y actos jurídicos derivados de éstas, cuyo objeto o efecto sea disminuir, dañar o impedir la competencia y la libre concurrencia, en la producción, distribución y comercialización de bienes y servicios en la República Mexicana. Por ende, podrá autorizar las concentraciones que no sean contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia en términos de la LFCE.

Segunda. La operación notificada consiste en una sucesión de actos, a través de los cuales se aumentará el capital social de [REDACTED] B [REDACTED] a efecto de que EAIS alcance una participación de hasta [REDACTED] B [REDACTED]. Lo anterior, a través de la suscripción y pago por la emisión de las acciones [REDACTED] B [REDACTED] del capital social de [REDACTED] B [REDACTED]. Como resultado de la operación, [REDACTED] A [REDACTED] serán [REDACTED] B [REDACTED] las cuales son [REDACTED] B [REDACTED].

¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce, modificada mediante Decreto publicado en el mismo medio informativo el veintisiete de enero de dos mil diecisiete.

² Publicadas el diez de noviembre de dos mil catorce en el DOF y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el catorce de febrero de dos mil dieciocho.

³ Publicado en el DOF el ocho de julio de dos mil catorce y su última modificación publicada en el mismo medio oficial el once de julio de dos mil diecinueve.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-060-2019

donde se está construyendo el Hotel Paradisus Playa Mujeres, localizado en la

B

B

La operación no cuenta con cláusula de no competencia.⁵

Del análisis realizado por esta Comisión se considera que, de llevarse a cabo la operación notificada, tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de libre competencia y competencia económica.

Por lo anteriormente expuesto, el Pleno de esta Comisión,

RESUELVE:

PRIMERO. Autorizar la realización de la concentración notificada relativa al expediente en que se actúa, en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. La presente autorización tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de que surta efectos la notificación de la misma, plazo que podrá ser prorrogado, por una sola ocasión, hasta por otro periodo similar en casos debidamente justificados, de conformidad con los artículos 90, párrafo segundo, de la LFCE; así como 22 y 37 de las DRLFCE.

TERCERO. En caso de que los Notificantes consumen la operación notificada, deberán presentar la documentación que acredite la realización del acto o actos relativos a su ejecución conforme los documentos e información que obran en el expediente en el que se actúa, dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en la que ésta se haya consumado, de conformidad con los artículos 114, primer párrafo, de la LFCE y 23 de las DRLFCE, siempre que dicho acto o actos se hayan realizado dentro del plazo determinado en el resolutivo SEGUNDO anterior.

Con fundamento en el artículo 126, fracciones I y II de la LFCE, se apercibe a los Notificantes de que en caso de no presentar la documentación e información referidos en el párrafo anterior dentro del plazo otorgado, esta Comisión, a través del Secretario Técnico en uso de sus facultades, les podrá imponer, en lo individual, como medida de apremio, una multa hasta por el equivalente a tres mil veces la Unidad de Medida y Actualización,⁶ cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin que cumplan lo ordenado. Lo anterior, sin perjuicio de otras sanciones que sean aplicables.

CUARTO. Esta resolución se otorga sin prejuzgar sobre otras autorizaciones que en su caso deban obtener los agentes económicos involucrados en la concentración de otras entidades u órganos gubernamentales, ni sobre la realización de prácticas monopólicas u otras conductas anticompetitivas que, en términos de la LFCE, disminuyan, dañen o impidan la libre competencia o la competencia económica, por lo que no releva de otras responsabilidades a los agentes económicos involucrados.

Eliminado: doce palabras

⁴ Folios 002, 003 y 004 del Expediente CNT-060-2019. En adelante, todas las referencias relativas a folios se entenderán respecto del expediente al rubro citado, salvo señalamiento específico en contrario.

⁵ Folios 011 y 046. Véase

B

⁶ De conformidad con el Decreto por el que se declaró reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación de salario mínimo publicado en el DOF el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el valor de la Unidad de Medida y Actualización deberá ser utilizado como unidad para determinar la cuantía de pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales.



COMISIÓN FEDERAL DE
COMPETENCIA ECONÓMICA

Pleno
Resolución
Expediente CNT-060-2019

Notifíquese. Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de esta Comisión en la sesión de mérito, con fundamento en los artículos citados a lo largo de esta resolución, ante la ausencia temporal del Comisionado Alejandro Faya Rodríguez, quien emitió su voto en términos del artículo 18, segundo párrafo de la LFCE. Lo anterior, ante la fe del Secretario Técnico, con fundamento en los artículos 4, fracción IV, 18, 19 y 20, fracciones XXVI, XXVII y LVI, del Estatuto.

Alejandra Palacios Prieto
Comisionada Presidenta

Jesús Ignacio Navarro Zermeño
Comisionado

Eduardo Martínez Chombo
Comisionado

Brenda Gisela Hernández Ramírez
Comisionada

José Eduardo Mendoza Contreras
Comisionado

Gustavo Rodrigo Pérez Valdespín
Comisionado

Fidel Gerardo Sierra Aranda
Secretario Técnico

c.c.p. José Luis Ambriz Villalpa. Director General de Concentraciones. Para su seguimiento.

Ciudad de México a veinte de agosto de dos mil diecinueve.- Con fundamento en los artículos 18, segundo párrafo, *in fine*, de la Ley Federal de Competencia Económica;¹ 14, fracción II y XI del Estatuto Orgánico de la Comisión Federal de Competencia Económica;² 13 y 14 de los Lineamientos para el Funcionamiento del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica,³ se emite el presente voto para los efectos legales a que haya lugar, respecto de la resolución que deberá emitir el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica en el asunto que a continuación se indica:

Número de expediente o asunto or resolver: CNT-060-2019
sesión del Pleno: 22 de agosto 2019
Descripción del asunto listado en el Orden del Día: TERCERO. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre EAIS Group, S.A.P.I. DE C.V. otros.
A
Desarrolladora Inmobiliaria Hotelera Playa Mujeres, S.A.P.I. de C.V., Desarrolladora Inmobiliaria Comercial Marina Blanca, S.A.P.I. de C.V. y EAIS Group, S.A.P.I. de C.V.,
Sentido del voto: Autorizar

Eliminado: seis palabras


Alejandro Faya Rodríguez
Comisionado



¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación (en adelante, "DOF") el 23 de mayo de 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 27 de enero de 2017.

² Publicado en el DOF el 8 de julio de 2014, cuya última reforma fue publicada en el DOF el 27 de octubre de 2017.

³ Emitidos por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica el 10 de noviembre de 2016.